

MINISTERIO DE TRABAJO

10289 ORDEN de 30 de marzo de 1976 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se mencionan.

Ilmos Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical Cooperación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, y Reglamento de 13 de agosto de 1971, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Empleo y Promoción Social:

Cooperativas del campo

«Sociedad Cooperativa Agrícola San Miguel», de Valdehornillo (Badajoz).

«Sociedad Cooperativa Amalia de Sajonia», de Santa Amalia (Badajoz).

Cooperativas de consumo

«Sociedad Cooperativa de Abastecimiento de Aguas», de San Martín de Huerces-Huerces (Asturias).

«Sociedad Cooperativa San Vicente», de San Vicente dels Horts (Barcelona).

Cooperativas industriales

«Nuevo Día Sociedad Cooperativa», de Madrid.

Cooperativas de viviendas

«Sociedad Cooperativa de Viviendas de Profesionales Libres y Empleados A Lareira», de La Coruña.

«Sociedad Cooperativa de Viviendas Nuestra Señora del Camino», de San Sebastián (Guipúzcoa).

«Sociedad Cooperativa de Viviendas Uribe Auzõa», de Mondragón (Guipúzcoa).

«Sociedad Cooperativa de Viviendas Nuevas-Luces», de Murcia.

«Sociedad Cooperativa de Viviendas del Padre Damián», de Murcia.

«Sociedad Cooperativa de Viviendas Covire», de Renedo de Piélagos (Santander).

«Sociedad Cooperativa de Viviendas San Martín», de La Lastriella (Segovia).

«Sociedad Cooperativa de Viviendas San Marcos», de Narros de Cuéllar (Segovia).

«Sociedad Cooperativa de Viviendas Nuestra Señora de la Asunción», de Talavera la Nueva (Toledo).

«Sociedad Cooperativa de Viviendas del Sindicato de la Construcción y otros grupos, San Juan», de Játiva (Valencia).

«Sociedad Cooperativa de Viviendas Cariñena», de Cariñena (Zaragoza).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Trabajo, Chozas Bermúdez.

10290 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial de las Agrupaciones Provinciales de Helados de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo, de las Agrupaciones Provinciales de Helados de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia, y

Resultando que el Sindicato Nacional de la Alimentación, en su escrito de 30 de marzo de 1976, remitió a través de la Secretaría General de la Organización Sindical, para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Agrupaciones Provinciales de Helados de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 25 de febrero de 1976, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose los informes y documentos reglamentarios;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previo informe de la Comisión, el Convenio fue elevado a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, que en su reunión de 4 de mayo de 1976 adoptó el acuerdo de aceptar el Convenio con las adaptaciones siguientes: El incremento salarial calculado sobre el del Convenio anterior se fija en el 14,66 por 100, que equivale al coste de vida en los doce meses precedentes y dos puntos, menos el 1,44 por 100 por reducción de jornada, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los

salarios que efectivamente vinieran percibiéndose, en jornada normal, en diciembre de 1975, sin que dicha suma pueda exceder de los salarios pactados, y que la eventual repercusión en precios requiere autorización;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden citados, y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario y habiéndose cumplido las prescripciones de los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, procede su homologación con las adaptaciones establecidas por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión de 4 de mayo de 1976;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Agrupaciones Provinciales de Helados de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia, suscrito el día 25 de febrero de 1976, con la adaptación de que el incremento salarial calculado sobre el del Convenio anterior se fija en el 14,66 por 100, que equivale al coste de vida en los doce meses precedentes, y dos puntos, menos el 1,44 por 100 por reducción de jornada, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que efectivamente vinieran percibiéndose, en jornada normal, en diciembre de 1975, sin que dicha suma pueda exceder de los salarios pactados, y que la eventual repercusión en precios requiere autorización.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndolo saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra la misma recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de mayo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LAS AGRUPACIONES PROVINCIALES DE HELADOS DE BALEARES, BARCELONA, MADRID Y VALENCIA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio será de aplicación a las fábricas de elaboración de helados y en las delegaciones y depósitos de las mismas de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Quedan comprendidos en el ámbito del presente Convenio todos los trabajadores de las Empresas afectadas por el mismo, quedando excluidos de él las personas vinculadas a dichas Empresas por relaciones no laborales, como son los Consejeros, Gerentes y demás cargos mencionados en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ámbito temporal*.—Según dispone el artículo 11 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, este Convenio entrará en vigor en el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», previa su homologación por la Dirección General de Trabajo.

No obstante, se estipula que las condiciones pactadas de carácter económico, tendrán efectos retroactivos al día 1 de enero de 1976, salvo en lo que se refiere al importe de las horas extraordinarias, cuyos nuevos valores resultantes serán aplicados a partir de la semana siguiente a la fecha de la firma del Convenio.

Los trabajadores que a la publicación del presente Convenio hubieran cesado en sus respectivas Empresas no tendrán derecho a los efectos retroactivos señalados en el párrafo anterior.

La duración del Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1977, quedando automáticamente prorrogado por un periodo de doce meses, en el caso de no mediar denuncia por ninguna de las partes, debiendo tramitarse la misma con los requisitos y formalidades señalados en los artículos 11 y 16 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

Art. 4.º *Comisión Paritaria*.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Convenios Colectivos, se constituirá una Comisión Paritaria, para las funciones de vigilancia del cumplimiento del Convenio.

La Comisión Paritaria estará constituida por un Presidente, el del Sindicato Nacional de Alimentación, y por tres representantes de la parte Social y tres de la parte Económica, quedando al efecto designados los siguientes señores:

D. Emilio Escolá Foix.

D. Angel de la Torre Zardain.

D. Bernardo Albelda Pérez.

D. Juan F. Hernández Komes.
D. José Palacios Boquera.
D. José Luis Echevarría Sadaba.

Actuarán como suplentes:

D. Antonio Víctor Costoso Trenado.
D. Carlos Sánchez Carrero.
D. Pedro Morey Arenas.
D. Emilio Lluch Alsina.

A las reuniones de esta Comisión podrán asistir los asesores económicos y sociales de ambas partes.

Art. 5.º *Reglamentación de trabajo aplicable.*—En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación, y con carácter subsidiario, las disposiciones laborales de carácter general.

Art. 6.º *Absorción y compensación.*—Las condiciones establecidas en este Convenio serán absorbidas y compensables, en cómputo anual y global por todos conceptos, con las que rijan respectivamente en cada una de las Empresas afectadas, para lo que será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.º de la mencionada Ordenanza Laboral; serán aplicables los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 21 de marzo de 1975 y el Decreto de 20 de diciembre de 1974. No obstante, los trabajadores que ostenten condiciones más beneficiosas, presentadas en la forma antes dicha, les serán respetadas a título personal.

CAPITULO SEGUNDO

Ordenación y regulación laboral

Art. 7.º *Remuneraciones.* Las remuneraciones de los trabajadores consistirán en un sueldo mensual base y un complemento de actividad de Convenio, según los importes que figuran detallados por categorías en la tabla salarial del Anexo del Convenio.

Art. 8.º *Complemento de antigüedad.*—El complemento por antigüedad consistirá en bienes del 4 por 100 del sueldo base. El máximo porcentaje será el establecido en la citada Ordenanza Laboral. Para el cómputo de la antigüedad se tendrán en cuenta todos los años de servicio en la Empresa.

El personal fijo de campaña, a efectos de antigüedad se regirá por lo dispuesto en el artículo 41 de la vigente Ordenanza Laboral.

Art. 9.º *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, serán de una mensualidad de sueldo base y antigüedad.

El personal que ingrese o cese durante el año, así como el de campaña, eventual e interino, percibirá dichas gratificaciones en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Art. 10. *Gratificación de vacaciones.*—El personal fijo de plantilla, percibirá una gratificación por vacaciones de una mensualidad de salario base, antigüedad y plus de actividad, con el prorrateo señalado en el artículo anterior.

Esta gratificación se abonará el iniciar las vacaciones de cada productor.

Art. 11. *Participación de beneficios.*—La participación de beneficios constituirá una mensualidad del salario base y antigüedad.

Art. 12. *Complemento por Trabajo Nocturno.*—Conforme el artículo 43 de la Ordenanza Laboral de Alimentación, se entiende por trabajo nocturno el que se realiza entre las veintidós a las seis horas.

El complemento por trabajo nocturno consistirá en un 35 por 100 del sueldo base, más antigüedad fijados en el Convenio.

Quedan exceptuados del complemento por trabajo nocturno, los serenos, vigilantes y demás productores, cuyo trabajo por su índole debe realizarse de noche.

Art. 13. *Complemento por trabajo penoso.*—Se entiende por trabajo penoso el realizado en las condiciones señaladas en el artículo 42 de la Ordenanza.

El complemento por trabajo penoso será equivalente a un 30 por 100 del sueldo base y antigüedad, fijados en el Convenio.

Art. 14. *Trabajadores accidentados.*—Los trabajadores que se hallen en situación de baja temporal por accidente de trabajo, percibirán de la Empresa como complemento de la indemnización de la Seguridad Social, una cantidad equivalente a la diferencia entre el importe de esta indemnización y el 100 por 100 de su retribución salarial líquida por todos los conceptos, calculada según las normas de la Seguridad Social que rigen para fijar la base reguladora para las prestaciones de accidentes de trabajo, quedando excluidas del cómputo la parte proporcional de las gratificaciones del 18 de Julio y Navidad, por lo que estas gratificaciones las percibirán completas a la fecha de sus respectivos devengos. El abono de dicho complemento se iniciará transcurridos treinta días de la fecha de la «baja» y por un plazo no superior a 12 meses.

El personal fijo de plantilla percibirá el expresado complemento a partir del día siguiente al de la «baja» por accidente de trabajo y mientras se halle en situación de Incapacidad Laboral Transitoria.

El cese del productor en la Empresa, ya sea por terminación del contrato de trabajo, en el caso del personal fijo o por haber concluido el período de contratación, cuando se trate de perso-

nal temporero o eventual, determinará el fin del abono del complemento.

Art. 15. *Trabajadores enfermos.*—Los trabajadores fijos de plantilla, cuando pasen a la situación de «baja» temporal por enfermedad o accidente no laboral, percibirán de la Empresa, como complemento de indemnización de la Seguridad Social, una cantidad equivalente a la diferencia entre el importe de esa indemnización y la cifra que representa en valor líquido el 100 por 100 del sueldo base, antigüedad y complemento de actividad.

Cuando en dicha situación se encuentre hospitalizado, el complemento a cargo de la Empresa será igual a la diferencia entre el importe de la indemnización a cargo de la Seguridad Social y el 100 por 100 del salario real bruto en jornada normal.

Dicho complemento se abonará, como máximo durante cincuenta y dos semanas, quedando extinguido en el supuesto de cese en la Empresa, indicado en el apartado anterior.

Se puntualiza que el derecho al cobro del complemento, en los casos de enfermedad o accidente no laboral, finalizará al cumplirse cincuenta y dos semanas de la primera «baja», aunque en el transcurso de ese tiempo haya habido período de «alta». No obstante se considerará como primera «baja», volviéndose a iniciar el cómputo de las cincuenta y dos semanas, cuando la nueva «baja» se produzca después de haber estado en activo ininterrumpidamente trece o más semanas.

En todo caso, no habrá lugar a percibir el complemento al quedar extinguida legalmente la situación de incapacidad laboral transitoria.

Art. 16. Las Empresas tienen la facultad de comprobar la veracidad de las enfermedades o accidentes y la subsistencia de la situación de incapacidad, mediante el Médico de Empresa o de cualquier otro facultativo o sanitario.

El trabajador que, estando en situación de incapacidad laboral transitoria, realice cualquier actividad por cuenta propia o ajena, perderá definitivamente y para siempre todos los derechos a los complementos a que se refieren los artículos anteriores, sin perjuicio de la sanción que proceda, pudiendo la Empresa exigir el reintegro de la totalidad de las cantidades percibidas por complemento, desde el día inicial de la «baja».

Art. 17. *Reserva de plaza.*—Los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria tendrán derecho a la reserva de plaza señalada en el artículo 34 de la Ordenanza Laboral de Alimentación. No obstante, para el personal de campaña, eventual e interino, dicha reserva sólo alcanzará hasta la fecha en que su contrato hubiera normalmente terminado.

Art. 18. *Servicio militar.*—Los trabajadores que se incorporen a filas para cumplir el Servicio militar ostentarán los derechos reconocidos en el artículo 33 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación.

El personal fijo de plantilla que al ser llamado a filas ostente una antigüedad superior a dos años, continuará percibiendo, durante su permanencia en el Ejército, las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, siempre que no trabaje en cualquier otra Empresa o actividad.

Art. 19. *Vacaciones.*—El período de vacaciones será el fijado en el artículo 28 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación, ampliándose para el personal fijo de plantilla a veintiséis días para los que cuenten antigüedad superior a tres años, y a treinta días a los que la antigüedad sea superior a cinco años. A estos efectos la antigüedad computable será la adquirida a la fecha de iniciar el período de vacaciones.

Art. 20. *Horas extraordinarias.*—El recargo por horas extraordinarias será el 50 por 100, salvo en el caso de trabajarse en domingo o día festivo, que será el 100 por 100.

La base sobre la que se aplicará el recargo correspondiente, estará representada por el valor de salario/hora individual, integrado por el sueldo mensual, el complemento de antigüedad, el complemento de actividad y las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, según la fórmula establecida en el artículo 6.º del Decreto de 17 de agosto de 1973, con exclusión de cualquier otro concepto o devengo, estableciéndose este pacto al amparo del propio artículo antedicho.

Art. 21. *Acción social.*—Para fines sociales o recreativos las Empresas afectadas por este Convenio que tengan un Grupo de Empresa de Educación y Descanso abonarán una cuota anual de 100 pesetas por cada trabajador fijo a su servicio al referido Grupo. Esta cuota será absorbida en caso de fijarse reglamentariamente otra análoga para los mismos fines.

Art. 22. *Faltas injustificadas al trabajo.*—Cuando un productor falte injustificadamente al trabajo, con independencia a la sanción que haya lugar y del descuento de todos los emolumentos correspondientes al período de ausencia, dejará de percibir asimismo el complemento de actividad por un tiempo equivalente al día o a los días que haya durado la ausencia injustificada, siendo a su cargo la cuota de Empresa de la Seguridad Social, del período no trabajado, que le será deducida de sus haberes.

Art. 23. *Trabajo en días festivos.*—Cuando un productor trabaje un día festivo o en el de su descanso semanal, sin disfrutar de una jornada libre compensatoria, las horas trabajadas en aquél le serán abonadas como extraordinarias en día festivo, o sea con el recargo del 100 por 100.

Art. 24. *Permiso para exámenes.*—El personal que deba presentarse a examen en un centro oficial, por razón de cursar estudios o carrera profesional, solicitará permiso de la Empresa,

que deberá serle concedido por el tiempo necesario, este permiso será retribuido con el sueldo base más antigüedad y Plus de actividad, justificada en debida forma la asistencia a este examen.

Art. 25. *Revisión de la Tabla salarial.*—A partir del 1 de enero de 1977, la Tabla salarial que figura en el Anexo del presente Convenio será revisada incrementándose en el porcentaje que haya experimentado el coste de la vida en el año 1976, según promedio general facilitado por el Instituto Nacional de Estadística, aumentado en tres puntos, de forma que si dicho aumento fuese, por ejemplo, del 12 por 100 la revisión de la Tabla se aplicará a razón del 15 por 100.

Art. 26. *Clasificación profesional de Auto-vendedor.*—Es un Oficial de primera cuyo trabajo consiste en recorrer la zona o demarcación asignada conduciendo un vehículo provisto de géneros visitando a los clientes y ofreciéndoles las mercancías, sirviendo las que solicitan, extendiéndoles el albarán o comprobante de la venta y efectuando el cobro de los géneros entregados, liquidando la recaudación al regresar a la Empresa, así como la conservación del vehículo a su cargo en debidas condiciones de mantenimiento, limpieza, etc.

En el periodo de vacaciones, los Auto-vendedores percibirán, aparte del sueldo base, antigüedad y complemento de actividad, el promedio de comisiones e incentivos que hayan hecho efectivos en los doce meses anteriores.

Art. 27. *Ayuda por jubilación o invalidez.*—Al producirse la «baja» en la Empresa por jubilación o invalidez, de un trabajador con más de veinte años de servicio en la Empresa, percibirá el importe de una mensualidad de sueldo base, antigüedad y complemento de actividad.

Art. 28. *Premio de jubilación a los sesenta y cinco años.*—Cuando un trabajador se jubile voluntariamente cuando cumpla la edad de sesenta y cinco años, recibirá un premio de 15.000 pesetas, si acredita una antigüedad en la Empresa superior a quince años; de 25.000 pesetas, cuando la antigüedad sea superior a los veinte años, y de 35.000 pesetas, si la antigüedad supera los veinticinco años.

El premio de jubilación a los sesenta y cinco años será compatible con la ayuda de jubilación.

Las Empresas que tengan establecidas mejoras voluntarias de la Seguridad Social en forma de complementos de pensión de jubilación, estarán eximidas de abonar el premio de jubilación.

Art. 29. *Jornada.*—La jornada de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales, en treinta y cuatro semanas, y de cuarenta y dos horas semanales, en las dieciocho semanas restantes.

Art. 30. *Premio de vinculación a la Empresa.*—Cuando un productor fijo de plantilla alcance una antigüedad de quince años en la Empresa, se le entregará un premio de vinculación de 10.000 pesetas, el cual será abonado a aquellos trabajadores que actualmente superen la antigüedad de quince años.

En los casos de reingreso, sólo se computará el tiempo transcurrido desde la última reincorporación a la Empresa.

Art. 31. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas facilitarán a los trabajadores las siguientes prendas de trabajo, las cuales quedarán siempre de propiedad de la Empresa, siendo a cargo de la misma el lavado y conservación:

Personal de oficios propios

Tres monos o batas, dos gorros, un par de botas y un par de guantes de goma, todo ello anualmente.

Personal de auto-venta

Dos pantalones, dos camisas, un chaquetón de abrigo y un par de zapatos anualmente.

Personal administrativo

Dos batas anualmente.

Camaristas

Un traje aislante del frío, un jersey de lana, un par de botas de goma y un par de guantes de abrigo anualmente.

ANEXO QUE SE CITA

AÑO 1976

Categoría	Salario base	Complemento Plus Actividad Convenio
Mensual		
<i>Administrativos</i>		
Jefe de primera	11.300	12.122
Jefe de segunda	11.300	10.126
Oficial de primera	9.644	8.988
Oficial de segunda	9.644	7.789
Auxiliar de más de 24 años	8.998	4.845
Auxiliar de menos de 24 años ...	8.998	3.748
Auxiliar de menos de 18 años ...	8.200	3.400
Viajante	9.644	8.987
Corredor de plaza	9.644	8.987

Categoría	Salario base	Complemento Plus Actividad Convenio
Mensual		
<i>Técnicos</i>		
Técnico titulado superior	15.110	12.542
Técnico titulado medio	11.425	14.718
Jefe de fabricación	13.376	14.037
Encargado general	11.425	14.716
Encargado de Sección	11.425	10.141
Auxiliar de laboratorio	9.600	5.731
<i>Subalternos</i>		
Jefe de almacén	9.115	7.219
Cobrador de plaza	9.115	5.706
Telefonista	9.115	4.611
Vigilante	9.115	4.611
Portero u Ordenanza	9.115	4.611
Mujer de limpieza	9.115	3.463
<i>Obreros</i>		
Oficios propios:		
Oficial de primera	9.600	7.323
Oficial de segunda	9.600	6.280
Ayudante de más de 18 años	9.420	4.036
Ayudante de menos de 18 años ...	8.000	4.036
Oficios auxiliares:		
Oficial de primera	9.600	7.323
Oficial de segunda	9.600	6.280
Oficial de tercera	9.420	5.393
Ayudante de más de 18 años	9.420	4.036
Ayudante de menos de 18 años ...	8.000	4.036
Peones especializados:		
Decorador de más de 18 años	9.420	5.862
Decorador de menos de 18 años ...	8.000	4.036
Empaquetador y Bañador de más de 18 años	9.420	3.828
Empaquetador y Bañador de menos de 18 años	8.000	4.036
Peones	9.115	4.036
<i>Botones, Pinches, Aprendices y Aspirantes administrativos</i>		
De 14 años	4.200	3.200
De 15 años	5.100	3.200
De 16 años	6.200	3.200
De 17 años	7.450	3.200

MINISTERIO DE INDUSTRIA

10291

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se citan y se declara en concreto la utilidad pública de las mismas.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Pamplona, a instancia del Ayuntamiento de Abárzuza, con domicilio en Abárzuza (Navarra), solicitando autorización para el establecimiento de instalaciones eléctricas, y la declaración en concreto de la utilidad pública de las mismas, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Visto el escrito de oposición a lo solicitado presentado por el propietario de la Empresa «Distribuidora Eléctrica Belzunce», suministradora de energía eléctrica en la misma zona, alegando que el suministro que dicha Empresa viene ofreciendo a sus abonados es normal, excepto en zonas muy extremas donde es algo deficiente, habiendo intentado, conjuntamente con los Organismos locales, efectuar las reformas necesarias para evitarlo. Sigue exponiendo circunstancias relacionadas con la financiación de las obras para las cuales se solicita la autorización.

Dado traslado de este escrito al Ayuntamiento peticionario, manifiesta que la energía que distribuye el oponente procede de «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», que el suministro que realiza es muy deficiente en toda su zona de distribución, como lo acredita el escrito de ca. la totalidad de los abonados, que las instalaciones han sido estudiadas, proyectado y en parte financiado por la excelentísima Diputación Foral de Navarra, y que las instalaciones que se solicitan serán abastecidas direc-